Conbay en todo lo del concejo, vezinos y morado-
res deste y hagan guardar por todas las hor-
ras graçias, mercedes, franquezas, liber-
tades, esenciones, preheminencias, pre-
rrogatibas y onrras, usos y costunbres y todas las otras cosas
que por razon del dicho ofiçio debay aber y gozar,
y por deban ser guardadas, y le guarden, y hagan
guardar todas las onrras, graçias, mercedes, franquezas,
libertades, esenciones y preheminencias, usos y costunbres
del concejo, justiçia, regidores, escribanos, ofiçiales y ome-
nos buenos desta dicha villa, y todos los vezinos
y moradores della, y que contra el thenor y forma
dello no les sea pedida ni demandada cosa alguna,
ni parte dello en tienpo alguno, ni por alguna manera,
ni menos consyentan ni den lugar que persona alguna
les quebrante ni vaya contra ello en tienpo alguno,
por ninguna manera, so pena que el que lo contrario
hiziere, pague de pena para la camara de su Alteza
la quantia que la ley del reyno dispone, y demas
a la parte que contra ello fuere, todas las costas,
daños y menoscabos que sobre ello se le rrecrezieren,
y la pena pagada o no, todabia sea obligado a cunplir
todo lo contenido en este dicho ofiçio, y cada cosa
y parte dello, segun y como en el se contiene,
y para mayor abundamiento de lo suso dicho,
y cada cosa y parte dello, el dicho Pedro de Ayala
Rebenga, en el dicho nonbre, obligo los bienes
propios del dicho concejo, justiçia, regidores, escribanos,
ofiçiales y omenos buenos desta dicha villa, y de todos los
vezinos y moradores della, avidos y por aver,
que para ello dio su poder cunplido, segun
por el dicho poder que de suso se rrefiere,
consta y parece, a que se rremite, por el qual
fue rrecebido por parte del dicho concejo, justiçia,
regidores, escribanos, ofiçiales y omenos buenos
desta dicha villa, y de todos los vezinos y moradores
della, y en su nonbre, a la dicha obligaçion
que asy hizo, y a todo lo en ella contenido,
y a cada cosa y parte dello, segun y como en
ella se contiene, y a la paga, pleito y abenençia
que dicha es, y a todas las otras cosas que
por el dicho poder se rrefieren, y en virtud
dello, y de la dicha obligaçion, el dicho Pedro
de Ayala Rebenga, en el dicho nonbre, dio
por fiador y principal pagador a Juan Ruiz
de Ayala, vezino desta dicha villa, que
presente estaba, el qual, en presençia de mi
el dicho escribano, y de los testigos de
yuso escriptos, dixo que se obligaba y
se obligo con su persona y bienes muebles
y rraizes, avidos y por aver, de dar
y pagar, y que dara y pagara, al dicho
Pedro de Ayala Rebenga, en el dicho nonbre,
todos los dichos quinientos ducados, en
la forma y manera que dicha es, y
todas las costas, daños y menoscabos que
sobre ello se le rrecrezieren, y la pena

que quisiere dexar, que desde luego os doy liçe
ncia y facultad para ello, aunque sea en
perjuicio de la legítima de los dichos mis hijos
nros. hijos, conque siempre el subsesor
mueva, aya de tocar y tubo, del dicho oficio
de Alcalde Veedor, concurriendo en él, en el
dicho mayorazgo, y que muriendo los, o cada
uno, o cualquiera, que muriendo sin hijos, o
descendientes legítimos, que hayan de subceder
en el dicho mayorazgo, y que no declaran, cosa
alguna en lo tocante del dicho oficio,
aya debido y tenga la que pudiere tener
dicho subcesor, que hoy día y luego, y di
cho día subcesor, que hoy día y luego, y di
cho día subcesor, que hoy día y luego, y di
cho día

Condiçiones que an de aver y tener los
dichos oficios, y goçen dellos los vnos y
los otros
heredera, y sus sucesores, y la que tuviere o per
sonas que deban o deban subçeder titulo, los
o cuello, perpetuamente para siempre
jamas, sino es que por mi Real hacienda co
mo los dichos oficios estan dellos y cada vno
dellos, o que en
tren en mi poder la referida Renunçia
çion
de vnos y otros oficios, y mando al gobernador
de Tucuman y
dicho oficio, con
forme a lo que la Referida, sino
de los que en la dicha ley que para los dichos
gozen en
gracia, lo mismo hagan con los que a
de aver
puesto en mi posesion, y tomen
ge, atento que por mi parte
no pueden ni deben
del contenido della dicha, y
pleyes y
cosas de

Rómpo el Reyno, y declaro abaxy pagado
el derecho de la Alcabala, Reyno y vos
por esta Razon: de lo qual mande dar
vos presente, en boca Pedro a onze dias de
Abril de mjll y quinientos y veynte y vn
yo el Rey = Yo Lope de Sepúlueda Secretario de
su Alteza la fize escriuir por su
mandado = Pedro Nuñez = Don Pedro Alua
rez Reynoso = Don Iuan de Mendoça = Don Pe
dro Manrique = Don Pedro Niño = Don Lope de
Don Andres de Prado = Don Francisco de Loaysa y Calle = Licen
ciado Don Iuan Ramirez de Arellano = Don Do
mingo de Soto Mayor = Pedro Ruiz = Registrado =
correspondo = Pedro Ruiz = Por quanto por parte de la
villa de Loarre me fue hecha relacion que
ya, con Cartas de mi Real Cedula de Pri
uilegio, confirmado despues
por la Emperatriz mi señora
dre y Cartas de mi Real Cedula
ra, y por Reuocacion y Decla
dichas Cartas = Por
Yo el Rey = Porque despues de hauer dado
cion del Priuilegio del Rey mi señor
yo dicho Priuilegio dado y
es el Real sello, por Cartas
Rey mi señor
Rey mi señor

Corregidor Alcalde Mayor Ordinario y Regidor
dores de esta Villa Real Título Sobre Repa
rocho con el Respecto debido y en derecho pa
rece como dicho es Don Pedro de Figueroa
mento mediante que se le mando, y quedo
por dicho Regidor de esta Villa y lo dio por
mero = Juan Ruiz de Arteaga = Ber nar
dino Sanchez = Andres Lopez del Mancho =
mar cos calcado = en testimonio de verdad
Concuerda con su original que queda en
Pros Cabildo que para en mi poder
do y requerido que por ahora para en mi po
der aque me remito, y para que conste dar
presente en Cabildo dicho Corregidor
dicho dia mes del presente año que fe
rechamos y firmamos que fe auto Portegnes firma

En testimonio de verdad

Bernardo de Ruiz

Para el papel sellado de oficio

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Título de Regidor perpetuo de esta
dicha Villa que sirve con Copia, Lecha en
Y vuelto Para dicho efecto No =

ARCHIVO HISTORICO BOLANOS

Para despachos de oficio de [illegible]

SIGLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES.

SIGLO CUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y TRES.

Diez mrs[illegible]

SIGILLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS XXXIX.

Pedro Lopez Prieto vezino desta villa = Digo que
me hallo preso en la carcel Real, sobre que acupe el
oficio de Alcalde ordinario, para que fui elegido en
el Ayuntam.to que se celebro ayer que se contaron veinte y
del corriente; y en consideracion de que se me
por excusado de exercer dho oficio, y pido se mande
y general = y porque conforme a dho ninguna persona pueda
ser compelido a seguir oficios publicos en esta republica si no
tuviere exercido otro dentro de tres años a que fue vltimam.te
nombrado; y como es publico e notorio y por tal le alega,
vso del oficio de Regidor desta dha villa en el año pasado
veinte y dos, hallandome en el hueco de los tres que
es claro tener excusa legitima para mi es
de la notoriedad que dello alegada, para que a
mi parte, pido que el presente escr.no cogida la
fee y testimonio de los libros de acuerdos del Cauildo, en
dro.s que semehizo dela Regidor, asimismo el escr.no
exercicio que tuue dello, que desde luego presento = y porque
en abundancia concurre, que estoy debiendo cantidades
mas arriba dhas. por razon de los seruicios ordinarios
cuia cobranza fue de mi cargo dho año pasado, y que
me compete la escension que dello significada, por ser
dho debito = y porque asimismo me halle con mas
sesenta años de edad, por lo qual estoy imposibilitado
mi para dho exercicio respecto de no poder hazer
dar y dar vuelta a los campos segun lo dispuesto
se escusa a los que pasan de oficio de Alcalde

Dios mantenga

SIRVIO DE VARATO Á DIEZ
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y XXIX.

Pedro Joseph Prieto vecino desta villa = Digo que
mehallo preso en virtud del Real sobre que auncte. y
oficio de Alcalde ordinario para que fuí elegido en
Ayuntam.to que se celebro ayer que se contaron veinte y
del corriente; y en justicia deme escusar de declarar
por excusado de exercer tal oficio, y porque por estar preso
y general = y porque conforme a dho ninguna persona puede
ser compelido a exercer oficios publicos en la republica si ha
tiene exercido otro dentro de tres años a que fue vltimam.te
nombrado; y como es publico y notorio y por tal lo alega, y
pro el oficio de Regidor desta dha villa en el año pasado
veinte y dos, y hallandome en el hueco de los tres años
digo que es claro tener excusa legitima para mi esc.
de la notoriedad que dello alegada, para que a
lo contrario, dho que el presente escno cogie a
letra y pte.mo dho los libros de acuerdos del cauldo, Just.a
y ord.ro que en dho tpo de regidor, y asimismo el libro de
exercicio que tiene dicho, que desde el dho tpo asta el presente = y porque
en abundancia a concurre, que estoy sirviendo cantidad de
mil maravedis de alcabala de tercio de
cada cobranza fue de mi cargo dho año pasado y porque
me compete la exencion que dello se me concede, y para
lo dar dho debido = y porque asimismo me hallo con mas
de sesenta años de edad, por lo qual estoy imposibilitado
asi para dho exercicio respecto de no poder hacer
dar y dar vuelta a los campos segun lo obligan
les incumbe a los que usan los oficios de Alcalde

[illegible] por lo
ción que se pretende por tanto Suplico al[illegible] así
lo provea y declare, mandando me sobre librumente de
mi posesion Y que para dho efecto el Ayuntam.to nombre
persona que lo exerza de las muchas que ay agregado en es
ta Villa, Y por lo contrario omiso o denegado, desde luego
apelo para ante S.A Y. Justicia donde mas convenga, pido
y pida combenga presentarme en forma que pido Costas pro
testo &c Juro = Y que no me mueve malicia &c Y testimonio &c
cripto y sudecreto =

Fernando
Dyez Carneros

Presentada por Pedro Lopez [illegible]
[illegible] Ayuntamiento [illegible]
[illegible]

Jasi por todos medios me halle libre de la acusa
cion que se pretende por tanto = Suplico al dho Asi
lo provea y declare, mandando me soltar libremente de
mi prision Jque para dho efecto el Alguazil nombr
ydiona que exerca de las muchas que ay agregado en
dha villa, Jpor lo contrario omiso o dilatado, desde lue
ago lo pera ante su Magd. Justicia donde mas convenga que
y dha Combenga presentarme en justicia que lo Costa
testo &c Juro = Jque no he mejorado en dho testimonio desde
cripto y sudecreto =

Fernando
Pgenecarnero

Jan[o] por todos medios mexor lugar y la ayuda
ción que se pretende por tanto = Suplico al[d]. así
lo provea y declare, mandando se[a] soltar libremente
[illegible] Jgue[l] parado oficio el Ayuntam[to]. nombre
persona que lo exerza de las muchas que ay agregado en
esta Provincia, Jgor lo contrario omiso o denegado, desde luego
ago lo para ante Su Mag[d]. Dalli â donde mas convenga que
y deva Sentencia presentarme en forma Jur[a] que lo Costas
resto &[c]. Jur[o] = Jgue[l] ut[d] mencionado Car[o] testimonio desde
cripto y sudecreto =

Fernando
Dgue Carmen

Presentada por Pedro Lopez Pinto en
pres[a] en fecha de Despacho en Mexico
Ayuntam[to] y Diputados
Lic[do] [illegible]
Villa [illegible]
mando el S[r] [illegible]
Linares [illegible]
[illegible]
en 9 de Junio =
[illegible]

SIGLO QVARTO, AÑO DE
MIL SIETECIENTOS Y TRES

Para Diligencias de oficio todo el año

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES.

Para despachos de oficio por mi [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TREZE

[illegible]

SELLO CVARTO: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES

ARCHIVO HISTORICO BOLAÑOS

Cgno Yorel Keles reciba de Juan
Aoneceraria Comunidad Jaca de
Alh.e la Elección Diputados

Elección

En Sauo de Sainto en cinco dias de Iunio
Mobiendo mil Setecientos y Seis años Se
Sit. en Sa Sinoga y Su Exa. Sen. Alcalde
Ordinario Sauo Juez Comisario de
Ca Juntamiento Yorel Keles Diputados
la Elección Etales al Cabo de Sacomanda
por Sauo Jaca Juez Comisario y Sinaron
en Debida Forma de Derecho de que Doy Fee
Canpos Escribano del Sey Sinor y Sal Sos
Comunes del Sey en Esta Elección Pon-
ronse las Caras de Sales al Cabo del = Y Son-
ronse por Sal qualquiera Voz de la Sanpana de
a Sran Copez y Sio de Sran Copez Sos Pueblos y Sos
Cuadrilleros a Sichos Sey Sio Diego Yagaro Sos
Pueblo de Sta Maria Sran Juan, Sales no Se
Los Nombraron Yquedo a Cargo, Sales que
Yo Sin el Juez =

no Fe

Decreto

En la Villa de Bolaños a treinta días del mes de Maio de mil Setecientos y quatro años. Los Sres. Juan Bautista de Medina Díaz y Juan Fernandez de Toro Alcaldes ordinarios de esta Villa por Su Mag.d, Manuel Calzado; Andres Lopez de Alemania y Juan Ruiz Regidores perpetuos de esta Villa estando juntos en Ayuntamiento a son de campana tañida como lo an de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes y convenientes al Servicio de Su Mag.d y bien procomun de los vecinos de esta Villa dijeron que esta Villa se halla agravada con Precision de acudir con Gran Suma de pesos, para Gastos de Guerra que a ocurrido la Armada de Mar y en el Real Consejo de Hacienda de Su Mag.d se Sala de Comision donde se trata de esta Villa sobre Sentencia a Seis años mandamiento Civil y Criminal y esta entrado de Vejaciones de Consequencia y pedes Satisfacer en los que Sedevan esta Villa acuerdo y Villa Serrano an continuado en la Carcel Publica de esta Villa hasta el Dia de hoy que son Quatro y Seis meses de rigor y mas de Quatro meses de Prision

Decreto

En la Villa de Bolaños a treinta días del mes de Maio de mil Setecientos y quatro años. Los Sres. Juan Bautista de Medina Díaz y Juan Fernandez de Toro Alcaldes ordinarios de esta Villa por Su Mag.d, Manuel Calzado; Andres Lopez de Alemania y Juan Ruiz Regidores perpetuos de esta Villa estando juntos en Ayuntamiento a son de campana tañida como lo an de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes y convenientes al Servicio de Su Mag.d y bien procomun de los vecinos de esta Villa dijeron que esta Villa se halla agravada con Precision de acudir con Gran Suma de pesos, para Gastos de Guerra que a ocurrido la Armada de Mar y en el Real Consejo de Hacienda de Su Mag.d se Sala de Comision donde se trata de esta Villa sobre Sentencia a Seis años mandamiento Civil y Criminal y esta entrado de Vejaciones de Consequencia y pedes Satisfacer en los que Sedevan esta Villa acuerdo y Villa Serrano an continuado en la Carcel Publica de esta Villa hasta el Dia de hoy que son Quatro y Seis meses de rigor y mas de Quatro meses de Prision

Decreto

En la Villa de Bolaños a treinta días del mes de
Mayo de mil Setecientos Y cuatro años El Sor Dn Bartholo
me Díaz Y Juan Fernandez de Toro Alcalles ordinarios de
esta Villa por Su Mag.d y Mayor Calzado; Andres Lopez
de Almansa Y Juan Ruiz de Retes perpetuos regidores de
Villa estando Juntos en Ayuntamiento a Son de Campana
tañida como lo an tenido Costumbre Para tratar y
conferir Negocios tocantes Y Convenientes al Servicio
de Dios nro S.r y bien Publico comun de Los Vecinos deste
Jurisdicion que esta Villa se halla Situada en
Precision de acudir con Gran Suma de Mr. para
Gastos de Guerra que al presente Ay en el Real Consejo
en el Real Consejo de Hacienda de Su Mag.d
Sala de Provincia de esta Villa adbo
Sentencia a Seis años mandamiento
Civil y Criminal de que es parte
Villa entablado de Dar y Recibir
Consiguiente Y poder Satisfacer en
lo que Pedimos en esta Villa acuerdo
Vecinos an continuar
esta Primera de mas de Nueve
Vecinos hasta el Dia de
Nuestro Superior
Generalmente de primero de

y los dichos Alcaldes de la dicha mesma
Villa les notifiquen el contenido de la
Real Provision para su cumplimiento
Para lo qual les Requiero y Requeri-
mos en forma de derecho y firmo el
presente=

Dn Fernando de Leon

Dn Ygo Gil de
Vinaza

Decreto

En la Villa de Bolaños a treinta dias del mes de
Mayo de mil Setecientos y Quatro años Los Sres Bachiller Do
mingo Diaz y Juan Fernandez de Toro Alcaldes ordinarios y
de esta Villa por Su Mag.d y Marcos Calzado; Andres Lopez
de Romania y Juan Gil de Retamoso perpetuos de esta dha
Villa estando Juntos en Ayuntamiento a Son de Campana
tañida como lo an de uso y costumbre para tratar y
conferir las cosas tocantes y concernientes al Servi-
cio de Su Mag.d y bien procomunal de los Vecinos de
Dicha Villa y dijeron que esta Villa se halla agravada con
Prestacion de alcabalas con gran suma de mrs. por
Razon de Alcabala que a pedido la Renta de Millones
en el Real Consejo de Hacienda de Su Mag.d
Sala de Comision donde esta dha Villa a obte-
nido Sentencia a su favor mandando
Zesar Zesar Criminal Persecucion
Villa entitulado de Contrabandos y
Consequencia y poder Satisfacer en
dho que deberan esta Villa acuerdo
Vecinos continuos que en
Virtud Primero de Mayo de Mill
Setecientos y Cinco hasta el Dia de
Hoy que son de Mayo

Para Diligencias de lo embiados dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUATRO.

Rual N. San Bue. Sre decada uno de Hos zinco an
quad. Sago. Sadero de N. Salobral quedando Sienpre
Libre Poha Sarde Hho Dia del N. San Buz. Sre de cada uno
de Hos an. Para Hos ganados. de Hos Bezinos de esta Hha
Villa encuia utilidad Redunda Labencion de Hha Se
tro sexa mediante que esta Villa no Hadia otro Recurso
de donde Valerse Para dho Sorteo y para dha man
dazon Se fixe redula en la parte publica acostumbrada
y Se admitan las posturas que se hisieren Se
curando que Superio Sea Montado Por la presision
de Hos gastos. que no dan Lugar a dilaziones y Lo Se
cretario Afirmazon de que doy fee — firmado = quad —

Dr. Mel Ot
Sanlago

Dr. Sadero y Ro

Dr. Sopeira
a Ronandad

Marcos Calbado

Pedro Sevilla Sadezilla

Digo. Yo el Escribano Sacrive y fize Sacar la enunciada
Postura. Delante Justicia de esta Villa Sorteo Sacare
Sobre dho Sorteo en la Sierra de Salobral Sacte dha Jurisdizion Como se manda por Su Decreto de dentro y
Hernandez
Dy.

Imagen

Para sobre papel común

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUATRO.

Para despachos de oficio de mi...

SELLO SEXTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y...

ARCHIVO HISTORICO ROLANDO

En la Villa de Bolaños en quatro
días del mes de Octubre de Mill se
tecientos y quatro años. Ante la Justicia y
Regim.to desta villa se marcan estando
Juntos en Cabildo Justicia y Regim.to
Como lo an
tenido y acostumbrado: Dixeron q por quanto de
nuevo se an
nombrado nuevos Alcaldes y Regidores
de la Santa Hermandad de esta villa
y sus Terminos para q en el año
q se sigue de mill setecientos y
quatro años hagan lo q deben
hacer y como se les manda
con esta razon dixeron q se
hiciesen las Candelas de
cera q suelen dar a los Alcaldes y Regidores a
Juan Lopez Prieto de la Jurisdiccion
de Sonzalo a los quales se les notifi
que se hallen presentes a hacer
el Juramento q tienen obligacion de hacer

Sello Quarto, Año de mil
setecientos y quatro.

En la Villa de Bolaños En Veynte y
de Junio de mil Setecientos
y quatro y. Los Sres Basco Diaz Juez
de Paz alcaldes hordin.s de dha Villa
Andres Lopez Marin Alguazil y Leon Lopez de Villa
de dha Villa perpetuos della Stando Juntos y
En Su Ayuntam.to Como lo acostumbran
Dixeron q Respecto hauer Cumplido El tiempo
para q dhos alcaldes fueron nombrados
Nesneserio nombrar Otras personas q Exer
Zan El cargo de tales alcaldes desde luego
Dexon [illegible] q Salieron

El Sr Juez dio El bozo q se tiene por
Para q sea alcalde El q. que Viene desde
Oy dia de la fha hasta Sn Miguel q Viene
Del Presente Año y Sr Juez Calzado de Bs.
Alcaldes En su Compañia

El Sr Juez de Paz dio Su bozo q gozan
Dhos alcaldes Andres Gonzalez Lopez

Alemanza

El Sr Alcalde Calzado dio de bozo y paxizer para

Para despachos de oficios en papel
SELLO QUARTO; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUATRO.

Para todos los efectos de oficio decimos:

PERGAMINO DEL AÑO DE MIL
SETECIENTOS SESENTA CUATRO.

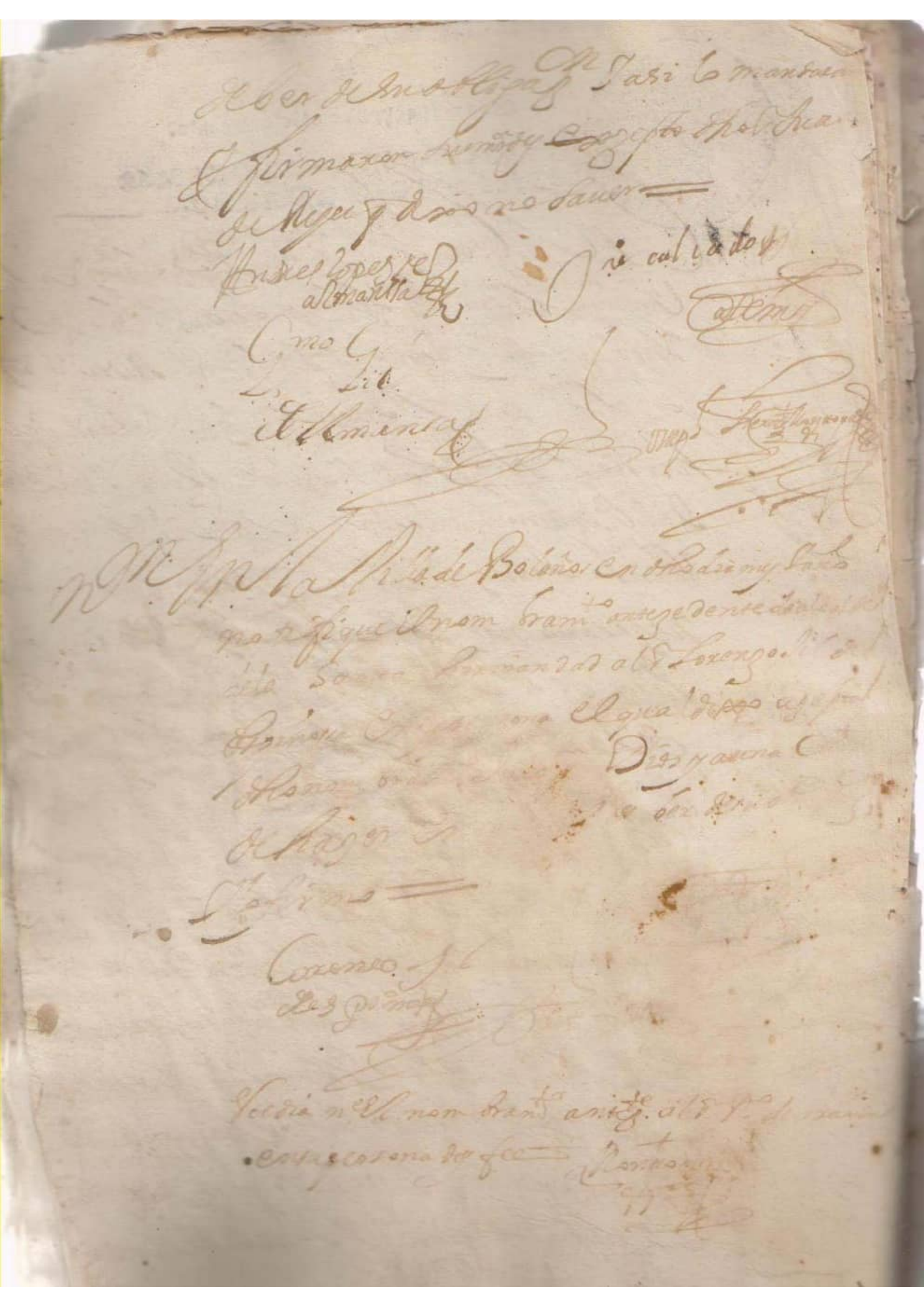

Para papel sellado de oficio de 1ª clase

SELLO CVARTO, AÑO DE
MIL SE[illegible]CIENTOS Y CINCO

Elecciones
de Alcaldes

En la Villa de Bolaños en [illegible]
once días del mes de Diciembre de mil setecientos
y cinco años los Sres. Justicia y Regimiento
de ella juntos en Cabildo segun lo han de uso
y costumbre para hacer elección de Alcaldes
ordinarios y demas oficios de Justicia y Regimiento
para el año venidero de mil setecientos y seis
y estando juntos en la Sala de Cabildo
de dicha Villa en la forma referida
Dijeron que por quanto el año de
mil setecientos y quatro se hizo
elección de Alcaldes ordinarios
y demas oficios de Justicia y Regimiento
para el año de mil setecientos y cinco
y se hizo con la solemnidad que
se requiere y se acostumbra
y para el año venidero de mil
setecientos y seis se ha de hacer
la misma elección y se ha de
guardar la misma forma
y costumbre que se ha guardado
en las elecciones pasadas
y para que se haga
como se debe y es obligado
Dijeron que nombraban
y nombraron por Alcaldes
ordinarios de primer voto
y segundo voto para el
año venidero de mil
setecientos y seis a
Sebastian Gonzalez
Calzado y a Juan
Calzado el Viejo
y por Regidores
a Juan Calzado el Mozo
y a Juan Calzado
y a Juan Calzado
y a Juan Calzado

Para oficios de oficio todos años.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

Para papel de oficio, por los años de

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

Para los efectos de oficio de 1816.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS XSEIS.

Para [illegible] de 1797 y 1798

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

En la Villa de Bolaños en dos
dias del mes de Diz. de mill y
seis. Los Sres. Dn Pedro Ruiz de xq.
Alcalde ord. por Su Mag. y Dn Pedro
Joseph de Sanabria Alcalde
Rl. Hordy por dho procu. Dn Pedro della
Rilla Hordy por dho procu. Dn Pedro della
Sabiendo Vista la peticion q. Sa. Sus
Marcas aleadas y con lugo de Villayuna
Fueron se les notifique azeptem
el nombram. que se hy haze pa Secho
de Alcalde pera acada uno de
Ziendo dho q. los dhos Dn Pedro
perjuicios que se siguieren se exarp. en
Siguiente Riego los firmaron

Pedro Ruiz
Joseph de la Cueva
Andres Lopez
Sanabria

En la Villa de Bolaños en dho dia
quatro dias del mes de dho año Yo el
Dn Pedro Ruiz de xq. Alcalde
Ord. de dha Villa en virtud de
Orden de arriba dho Sr Alcalde Mayor de
Villayuna Comparecio ante mi
Antonio Ramirez Vecino de
Villayuna del Rio Alcalde

Para el papel sellado de oficio de este año.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

ARCHIVO HISTORICO
OCLANOS

En la Villa de Bolaños en nueve días del mes de Diz.e de mil setezientos y treinta años los S.res Justicia y Regim.to de Real Sant.o que abajo firmaran estando juntos en Ayuntam.to como lo acostumbran combocados y juntos por Dn Ygnacio Moreno Alcalde ordinario de primera elección de esta Real Jurisd.n Sala de Cab.do Dixeron que por quanto en Dicho mes y año Dn Pedro de Reinoso

Para el sellado del protocolo mío.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SIETE

4

Libro de Despachos de oficio y dos mitades

SIGLO QVARTO, AÑO DE
MILSETECIENTOS Y TRES.

ARCHIVO HISTORICO BOLAÑOS